

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 110014003024 2020 00336 00

Accionante: Luis Jesús Ochoa Ochoa.

Accionado: Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Vinculados: Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015 modificado por el 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Luis Jesús Ochoa Ochoa, interpone acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Fue contratado por los familiares de un procesado por el delito de actos sexuales abusivos, a fin de ejercer la labor como investigador

particular de la defensa, y dentro de sus actividades, está servir como testigo de acreditación y le corresponde recolectar evidencia física, información legalmente obtenida y obtener elementos materiales probatorios.

2.2. Para efecto de lo anterior, solicitó a la accionada copia del expediente disciplinario 174-14 y otros trámites adelantados por la entidad y, a pesar de haberse dado respuesta mediante comunicado fechado el 17 de marzo del año en curso, en el que le informó que podía acudir a la oficina de control interno disciplinario, a la fecha no ha sido posible obtener dicha información.

Así mismo, el 10 de junio de los corrientes, le enviaron correo electrónico manifestando el canal de comunicación establecido por motivo de la pandemia, para agendar cita y ni así ha sido posible lograr esta documentación.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que éste Despacho tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, responder cada uno de los puntos solicitados en el escrito petitorio radicado, siendo esto garantizar la entrega de las copias del expediente No. 174-14 y demás peticiones de información relacionadas con los procedimientos del grupo río y la forma de utilización de los protocolos.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 25 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá comentó que una vez requerida la Dependencia correspondiente, ésta señaló que remitió al correo electrónico del accionante la copia digital del expediente, y le fue entregado personalmente CD's con esta información conforme al acuse de recibido que adjunta con la contestación dirigida al Despacho.

Igualmente, se dio un alcance a la respuesta inicial mediante la cual se le informa que respecto a los demás numerales de la petición se ha dado traslado internamente para que la Dependencia competente se pronuncie al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, vulneró el derecho referido al no haber dado una contestación de clara, precisa, de fondo y conforme a lo solicitado en los puntos dos a cinco de la petición radicada el 23 de enero de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que el accionante radicó una petición el 23 de enero de 2020, de la cual aduce haber recibido contestación, sin que la misma profundizara sobre los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto.

De otra parte, se tiene que la Oficina de Control Disciplinario de la entidad accionada profirió respuesta el 1º de julio de 2020, en la que indicó para el punto primero que:

“Para atender lo solicitado a través de correo electrónico se remitió escaneado el proceso 174/14 constante de seiscientos noventa y un (691) folios, y las copias en físico fueron reclamadas por usted el día de hoy en la ventanilla de atención al público habilitada para el efecto en las instalaciones de la Secretaria de Educación Distrital ubicada en la Avenida El dorado 66 – 63”.

Es necesario aclarar que sobre este punto esa es la información que puedo brindar desde la competencia de la Oficina de Control Disciplinario”.

Frente a los puntos segundo a cuarto, adujo que:

“Con respecto a estas tres peticiones, se le informa que fueron remitidas a la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de que allí sean atendidas dentro a su competencia”.

En cuanto al numeral quinto del escrito petitorio resalto que:

“Esta petición se entiende atendida con las copias entregadas al solicitante a través de correo electrónico y en físico como se indicó en el primer punto”.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que al haberse elevado una petición, era deber de la entidad convocada haber emitido una respuesta clara, **precisa** y de fondo con lo requerido en el escrito

petitorio, es decir, resolver punto por punto las pretensiones del censor, aun cuando lo pretendido no fuera procedente o de haber sido necesario haber emitido una respuesta al *petente* explicando la dificultad que se presentaba, para atender la petición conforme lo solicitado.

Lo anterior obedece a que frente a lo consignado en el escrito de respuesta que aportó la querellada, indicó que

“En virtud de lo anterior, se tiene que respecto el primer punto de la petición ha quedado de fondo e íntegramente satisfecho, ya que se ha entregado la documentación requerida por el accionante, por lo que se configura, respecto a dicho aspecto un hecho superado.

(...)

En cuanto a los demás puntos requeridos por el solicitante la Secretaría de Educación se encuentra dándole trámite prioritario con el objeto de otorgar una pronta respuesta, toda vez que sus cuestionamientos requieren de la consulta de bases de datos y archivos que no han estado disponibles en atención a la emergencia sanitaria que estamos atravesando por la propagación del COVID-19.

Sin perjuicio de lo anterior se ha dado trámite a los puntos pendientes de su solicitud, hecho que le fue informado en debida forma al accionante conforme a los soportes remitidos por la Oficina de Control Disciplinario. Una vez contemos con la información requerida se hará llegar de manera inmediata al peticionario y al juzgado”.

De lo anterior, se evidencia que la accionada no ha resuelto lo solicitado en los puntos segundo, tercero y cuarto de la petición elevada el 23 de enero de 2020, tal y como se acredita con su contestación.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a atender de forma efectiva los punto segundo a cuarto mencionados en la petición radicada el 23 de enero de 2020, y a su vez, deberá acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **petición** invocado por Luis Jesús Ochoa Ochoa identificado con C.C. 19.494.474, en contra de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a atender de forma efectiva los punto segundo a cuarto mencionados en la petición radicada el 23 de enero de 2020, y a su vez, deberá acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite

TERCERO: Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez